

**SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**P R E S E N T E**

El suscrito Jorge Luis Lavalle Maury, Senador de la República, a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 fracción I, 70 fracción V, 73, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de este Senado de la República la siguiente Iniciativa por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las participaciones federales deberán ser cubiertas por la Federación a los Municipios en los términos que al efecto establezcan sus gobiernos estatales, ello es así, toda vez que los Municipios como parte del régimen republicano que adoptan las entidades federativas, son libres de administrar este tipo de recursos.<sup>2</sup>

En este sentido, las participaciones federales son recursos de “libre administración hacendaria” para los Estados y Municipios, en virtud del régimen constitucional que los rige, a diferencia de los integrados por los ingresos, activos y pasivos del Municipio, los cuales conforman la “Hacienda Municipal”.<sup>3</sup>

Su característica principal es generar incentivos para incrementar el crecimiento económico, al asignar recursos de manera proporcional a la

---

<sup>1</sup> Artículo 115, fracción IV, inciso b) de la CPEUM

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>2</sup> <http://cedem.unach.mx/pdf/J13.pdf>

<sup>3</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/167/167452.pdf>

participación de las Entidades Federativas en la actividad económica y la recaudación en el Orden Federal.<sup>4</sup>

Este tipo de recursos forma parte del Gasto No Programable, por lo que en el Presupuesto de Egresos de la Federación aparecen como una estimación de lo que se espera se transferirá a las Entidades Federativas y Municipios, dependiendo del comportamiento de la recaudación a lo largo del ejercicio fiscal y de los resultados de la actividad económica del país.

De aprobarse la reforma que se propone al Artículo 1° de la Ley de Coordinación Fiscal, se estaría reconociendo por una parte que los recursos etiquetados como participaciones federales, son recursos de libre administración hacendaria para los Estados y sus Municipios; y por la otra, de que el destino y ejercicio de este tipo de recursos deben ser aplicados en observación a su normatividad local.

Por cuanto hace al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, previsto en el Artículo 26 del referido ordenamiento, éste encuentra su origen en la asignación presupuestal a las Entidades Federativas, de los recursos contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

En ese sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de formular las disposiciones para el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de verificar la correcta articulación de las asignaciones correspondientes al Ramo 33.

Constitucionalmente, la Federación está obligada a apoyar a los gobiernos locales para atender las necesidades de su población, además es parte de sus atribuciones fortalecer las regiones integrantes a los Estados y sus presupuestos.

En congruencia con lo anterior, a través del Ramo 33, se efectúa la transferencia de recursos a favor de los estados y municipios, a efecto de robustecer su capacidad de atención en temas de gobierno en rubros como Infraestructura Educativa, entre otros.

---

<sup>4</sup> <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2017/eecefp0042017.pdf>

Respecto de la propuesta por la que se amplían los conceptos en los que se integran los correspondientes a recursos en materia de gasto operativo, en torno a mantenimiento, mobiliario y pago de contribuciones locales, entre otros, contribuye a precisar el destino del gasto, a fin de evitar criterios de interpretación por los entes fiscalizadores.

De aprobarse la reforma propuesta, en relación con el Artículo 26, permitiría crear espacios dignos para alumnos y personal docente en las áreas educativas, en alcance a lo previsto por el Artículo 15 de la Ley General de Educación, que al efecto establece la obligación de fomentar la participación correspondiente respecto del mantenimiento en las escuelas públicas.

Debo insistir en la importancia de precisar de manera clara y transparente el destino del gasto, a efecto de evitar que exista una incorrecta interpretación por parte de los Entes Fiscalizadores, por lo que al establecer puntualmente los alcances de dicho recurso, la Secretaría de Hacienda puede verificar que efectivamente el gasto ha sido ejercido en beneficio de la población objetivo.

Asimismo, respecto del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por el Artículo 25 antes citado, corresponde a la Federación transferir recursos a las Entidades Federativas a fin de dar cumplimiento a las estrategias nacionales en materia de seguridad pública.<sup>5</sup>

De ahí la importancia en torno a la reforma que se propone al Artículo 44 de la Ley de mérito, que actualmente establece que los recursos correspondientes al referido Fondo son entregados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Entidades Federativas, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determina, en coordinación con la Secretaría de Gobernación.

La reforma propuesta a este respecto plantea que al eliminar la firma de los convenios y anexos técnicos, así como los plazos establecidos en la porción normativa objeto de la reforma, se dota de oportunidad en la entrega de los

---

<sup>5</sup> Artículo 44, párrafo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal

recursos a las Entidades Federativas, para la atención de un tema prioritario como el de seguridad pública.

La reforma al numeral 44 de la Ley de Coordinación Fiscal conlleva la simplificación del procedimiento para la entrega de los recursos, prevaleciendo el Consejo Nacional de Seguridad Pública como ente con la facultad de aprobar los rubros de gasto y la Secretaría de Gobernación, a la que los Estados y Ciudad de México deberán reportar trimestralmente el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas.

Ahora bien, la propuesta de reforma al Artículo 47 de la Ley en comento, plantea en congruencia con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, que las aportaciones federales deben entenderse como recursos que la Federación otorga a las respectivas haciendas públicas locales, con la salvedad de que su gasto debe ceñirse a la consecución y cumplimiento de los objetivos de los diferentes Fondos previstos en dicho ordenamiento, por lo que al ampliar el ámbito de aplicación de los recursos destinados al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas robustece la inversión de la entidad en materia de infraestructura física.

Asimismo, a fin de optimizar el saneamiento financiero como objeto de destino de los recursos del Fondo en comento, la Iniciativa previene puntualmente la ampliación de los medios para la amortización de la deuda pública y, en su caso el fortalecimiento de las finanzas locales. Lo anterior en virtud de que el monto correspondiente al referido Fondo será el equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable, el cual será determinado de manera anual de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Además, la Iniciativa establece que los recursos destinados al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas podrán utilizarse para la creación y fortalecimiento de fondos de pensiones correspondientes a las Entidades Federativas.

Por lo que respecta a las aportaciones y sus accesorios asignados a los fondos descritos en el numeral 25 de la multicitada Ley, cabe destacar que dichos recursos se transfieren a las entidades federativas y municipios, condicionando su gasto a los términos establecidos en la propia Ley y tienen por objeto fortalecer la capacidad de gestión de los gobiernos estatales y municipales, para que en ejercicio de su autonomía dispongan de los recursos asignados para la atención de las demandas de educación, salud, infraestructura básica, fortalecimiento financiero y seguridad pública, así como de los programas alimenticios, de asistencia social e infraestructura educativa.<sup>6</sup>

De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación<sup>7</sup>, la fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, la cual comprende entre otros aspectos la revisión de los egresos ejercidos por concepto de transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros.

En este sentido, la Auditoría Superior de la Federación<sup>8</sup>, tiene la facultad de fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa. Lo anterior, toda vez que las legislaturas de los estados cuentan con entidades estatales de fiscalización, que como órganos con autonomía técnica y de gestión, tienen como atribución la de fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.<sup>9</sup>

La intención de la adición al Artículo 49 de la Ley, da congruencia a los actos de fiscalización que realiza la Auditoría Superior de la Federación, ya que al sujetar a la normatividad local el ejercicio de los recursos, se debe coordinar la fiscalización de los mismos con las entidades de fiscalización de las Entidades Federativas.

---

<sup>6</sup> Artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31\\_300118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf)

<sup>7</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRFCF.pdf>

<sup>8</sup> Artículo 79, fracción I, segundo párrafo de la CPEUM

<sup>9</sup> Artículo 116, fracción II de la CPEUM

Por lo que respecta a la reforma de la fracción IV del artículo 49, es legalmente procedente ya que las Entidades fiscalizadoras locales se encuentran contempladas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.<sup>10</sup>

Finalmente, pero no menos importante, la Iniciativa que se propone plantea la actualización normativa integral de la Ley de Coordinación Fiscal, derivada de la reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de enero de 2016, por cuanto hace a la denominación de la Ciudad de México, lo anterior a fin de sistematizar el Ordenamiento Jurídico en comento con su denominación vigente.

Por lo antes expuesto, me permito poner a la distinguida consideración de esta Asamblea, el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

#### **POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

**Artículo Único.-** SE REFORMA, la denominación del Capítulo I; el segundo y tercer párrafos del artículo 1o; la fracción II del artículo 2o; el segundo párrafo del artículo 2-A; el primer párrafo del artículo 3-B; el penúltimo párrafo del artículo 4º; el último párrafo del artículo 4o-A; el tercer párrafo del artículo 6o; el tercer párrafo del artículo 10-C; la fracción III del artículo 20; el primer párrafo, y fracciones IV y VII del artículo 25; el primer y tercer párrafo del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 28; el artículo 29; el primer párrafo del artículo 32; las fracciones I y II del apartado A, el cuarto párrafo, y el inciso b) fracción I del apartado B del artículo 33; el primer párrafo del artículo 34; los párrafos primero, tercero, cuarto, y quinto del artículo 35; el primer párrafo y su inciso b), así como el segundo párrafo del artículo 36; el artículo 37; el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 38; el primer párrafo del artículo 40; el artículo 42; el primero, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 44; la fracción II del párrafo primero, así como los párrafos segundo y cuarto del artículo 45; el

---

<sup>10</sup> Artículo 4, fracción XII de la CPEUM

segundo párrafo del artículo 46; las fracciones I, II, III, V, VIII y IX del artículo 47; los párrafos primero, segundo, y cuarto del artículo 48; el primer párrafo de la fracción II, así como las fracciones III y IV del párrafo cuarto del artículo 49; asimismo se reforman los párrafos sexto, séptimo y octavo del mismo artículo 49; los párrafos primero y segundo del artículo 51; el primer párrafo del artículo 52; SE DEROGA el tercer párrafo del artículo 33; y SE ADICIONA la fracción X y un tercer párrafo al artículo 47, todos de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

## CAPITULO I

### De las Participaciones de los Estados, Municipios y **la Ciudad de México** en Ingresos Federales

#### **Artículo 1o.- ...**

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y **a la Ciudad de México**.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen. **Para estos efectos, las participaciones federales que perciban las entidades, son recursos de libre administración hacendaria, cuyo destino y ejercicio atiende a la normativa local.**

...

#### **Artículo 2o.- ...**

...

#### **I. ...**

**II.** El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;

#### **III. a X. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 2-A.- ...**

**I.- a III.- ...**

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

...

...

...

...



...

...

...

...

...

...

**$RC_{it}$**  es la suma de la recaudación de predial en los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con la entidad *i* en el año *t* y que registren un flujo de efectivo, o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en su caso, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

...

...

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial **de la Ciudad de México**, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

...

...

...

**Artículo 4o.-** ...

...

...

...

...

...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

...

**Artículo 4o-A.-** ...

**I. a II.** ...

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

...

Donde:

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso **de la Ciudad de México**, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 6o.-** ...

...

Los municipios y, tratándose **de la Ciudad de México**, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

...

...

#### **Artículo 10-C.- ...**

##### **I. a VIII. ...**

...

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose **de la Ciudad de México**, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

#### **Artículo 20.- ...**

##### **I.- a II.- ...**

##### **III.- ...**

GRUPO UNO: a GRUPO CINCO: ...

GRUPO SEIS: **Ciudad de México**, Guerrero, México y Morelos.

GRUPO SIETE: a GRUPO OCHO: ...

...

##### **IV.- a VI. ...**

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y **la Ciudad de México** en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, **Ciudad de México**, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

##### **I. a III. ...**

**IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;**

##### **V. a VI.- ...**

**VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México.**

**VIII.- ...**

...

...

**Artículo 26.-** Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México** serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación, **incluyendo recursos para gasto operativo, considerando entre otros, mantenimiento, mobiliario y pago de contribuciones locales.**

...

En el caso **de la Ciudad de México**, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.

...

**Artículo 28.- ...**

Para tal efecto, los gobiernos estatales y **de la Ciudad de México** proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

**Artículo 29.-** Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México** recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.

**Artículo 32.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las

Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**.

...

**Artículo 33.- ...**

**A. ...**

**I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México: agua potable, saneamiento, obras para captación de agua, cisternas, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, así como mantenimiento de la infraestructura a que se refiere la presente fracción.**

**II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones en los rubros señalados en la fracción anterior.**

**Se deroga**

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

...

**B. ...**

**I. ...**

**a) ...**

**b) Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.**

II. a III. ...

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, conforme a la siguiente fórmula:

...  
...  
...

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

...

$F_{i,2013}$  = Monto del FAIS de la entidad *i* en 2013, en el caso **de la Ciudad de México** dicho monto será equivalente a 686,880,919.32 pesos.

...  
...  
...  
...  
...

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los Estados hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo Fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Estado haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el año 2013. De cumplirse dicho supuesto **la Ciudad de México** recibirá la proporción que representen los 686,880,919.32 pesos que recibirá de  $F_{i,2013}$ .

...

**Artículo 35.-** Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

...

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en **la Ciudad de México**, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

...

**Artículo 36.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la ciudad de México** se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

a) ...

**b) A la Ciudad de México** y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y **de la Ciudad de México** deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

**Artículo 37.-** Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto **de la Ciudad de México**, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad

al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

**Artículo 38.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

**Artículo 40.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y **la Ciudad de México** se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento, **mantenimiento** y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

...

**Artículo 42.-** Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y **la Ciudad de México**, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios. **Los recursos a que se refiere el presente artículo, también se destinarán para**



**los demás servicios de educación tecnológica requeridos en las entidades.**

**Artículo 44.-** El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **la Ciudad de México** se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

...

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **la Ciudad de México**, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y **la Ciudad de México**; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y **la Ciudad de México**, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

**Las entidades federativas ejercerán los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y de la Ciudad de México, atendiendo a los rubros de gasto aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.**

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y **la Ciudad de México**, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

**Los Estados y la Ciudad de México reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas.**

...

**Artículo 45.-** Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y **la Ciudad de México**, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

I. ...

II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y **la Ciudad de México**, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

III. a VI. ...

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y **la Ciudad de México**, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y **la Ciudad de México**.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Los Estados y **la Ciudad de México** proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

**Artículo 46. ...**

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y **la Ciudad de México** de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo 47. ...**

I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura;

así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; **adquisición de reserva territorial; pago de derechos de vía; adquisición de maquinaria para construcción; adquisición de edificios no residenciales para ser destinados a oficinas públicas;** infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior, **pago de intereses, comisiones y coberturas de tasa de interés.** Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. **Para crear o fortalecer fondos** de pensiones y, en su caso, **creación o reformas** a los sistemas de pensiones de los Estados y **la Ciudad de México,** prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. ...

V. **Para modernizar los sistemas de recaudación locales, así como para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales;**

VI. a VII. ...

VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior;

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y **la Ciudad de México** para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas; y

X. **Para destinarlos como contraparte en la aportación a convenios o programas federales que establezcan la coparticipación estatal.**

...

**Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas también se podrán destinar para cubrir el pago de obras de infraestructura cuya ejecución de origen estuvo prevista con recursos provenientes de Ingresos de libre disposición.**

**Artículo 48.** Los Estados y **la Ciudad de México** enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y **la Ciudad de México** reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquella de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso **de la Ciudad de México**, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

...

Los Estados, **la Ciudad de México**, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

...

**Artículo 49. ...**

...

...

...

**I.- ...**

**II.-** Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

...

**III. La fiscalización del ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo, se llevará de manera coordinada entre la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización de las entidades federativas;**

**IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales.**

...

...

**V. ...**

...

...

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, **deberán proceder en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, **deberá proceder en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades **federales o locales**, en los términos de **la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 51.-** Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

...

...

**Artículo 52.-** Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones Múltiples y para la Seguridad Pública de los Estados y **la Ciudad de México**, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, fracciones V y VII, respectivamente, que correspondan a las entidades, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las Entidades Federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de dichos Fondos.

...

...

...

...

### **Transitorio**

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Senador Jorge Luis Lavalle Maury**

Dado en el Salón de Sesiones, a los 25 días del mes de abril de 2018.